

ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “MOVIMIENTO DE LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS (MTS)”, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG24/2014.

A n t e c e d e n t e s

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil catorce, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación denominada "Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. El diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma político electoral mediante la cual, entre otras cuestiones, se creó el Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y, cuya función estatal consiste en la organización de las elecciones.
- III. Derivado de la reforma citada, el veintitrés de mayo del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha veintiuno de mayo dos mil catorce, el Consejo General, mediante resolución INE/CG24/2014, otorgó a la asociación denominada "Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)" registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

“Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)", bajo la denominación "Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)", en los términos de los*

considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)", que deberá realizar las reformas a su Declaración de Principio y a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el apartado V, numeral 15 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce. Las modificaciones referidas deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)"*.

- V. El día treinta y uno de agosto del presente año, la Agrupación Política Nacional "Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)" celebró la I Asamblea Nacional Extraordinaria en la que fueron aprobadas las modificaciones a sus Documentos Básicos en cumplimiento a la Resolución identificada con el número INE/CG24/2014, emitida por el Consejo General de este Instituto el veintiuno de mayo de dos mil catorce.
- VI. Mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día doce de septiembre del año en curso, la Agrupación Política Nacional "Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)", a través del Representante Legal de la misma, el C. Andrés Paulino Aullet Cuevas, comunicó a este Instituto, entre otros asuntos, las modificaciones a sus Documentos Básicos, remitiendo la documentación soporte.

- VII. En alcance al escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día doce de septiembre del año en curso, el Representante Legal de la misma, el C. Andrés Paulino Aullet Cuevas remitió diversa documentación recibida los días tres y veinticuatro de octubre del presente.
- VIII. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)”, para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha veintiuno de mayo del año en curso.
- IX. En sesión extraordinaria privada celebrada el **xxxxxxxxxx** de noviembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **conoció** el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)”, en cumplimiento a la resolución INE/CG24/2014.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29; párrafo 1; 30; párrafo 2; y 31, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, así como ejercer las facultades que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales locales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina como atribución del Consejo General: *“(...) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)”*.
3. Que el artículo 22, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: *“(...) contar con documentos básicos, (...)”*.
4. Que el punto SEGUNDO de la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada “Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)”*, aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce estableció que la agrupación deberá *“(...) realizar las reformas a su Declaración de Principio y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el apartado V, numeral 15 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce (...)”* y que las modificaciones deberán hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.”
5. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha doce de septiembre de dos mil catorce; con lo que se cumple con el requisito señalado en el considerando 4 de la presente Resolución.
6. Que la agrupación denominada “Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)” remitió documentación que de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones a sus Documentos Básicos, que se analizan en la presente Resolución. Dichos documentos son los siguientes:

- a) Convocatoria a la primera reunión de trabajo de la Dirección Política Nacional;
- b) Actas de las reuniones de trabajo de fechas diez y once de agosto del presente y *Adendum* de fecha doce de agosto de las sesiones de la Dirección Política Nacional de la APN “Movimiento de los Trabajadores Socialistas”;
- c) Convocatoria a la I Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha doce de agosto del presente;
- d) Convocatoria a las Asambleas Estatales Extraordinarias de las siguientes entidades federativas: Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Querétaro y Tlaxcala, de fecha trece de agosto del presente;
- e) Actas Circunstanciadas de publicación y retiro de las: Convocatoria a la I Asamblea Nacional Extraordinaria, y de las Convocatorias a las Asambleas Estatales Extraordinarias de las siguientes entidades federativas: Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Querétaro y Tlaxcala, así como el Acuerdo de la I Reunión de Trabajo de la Dirección Política Nacional y su *Adendum*, en los estrados de la sede Nacional y en las sedes Estatales, respectivamente;
- f) Acta de la I Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto del presente;
- g) Padrón de Delegados de la I Asamblea Nacional Extraordinaria;
- h) Lista de asistencia a la I Asamblea Nacional Extraordinaria;
- i) Actas de la I Asamblea Estatal Extraordinaria de las siguientes entidades federativas: Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Querétaro y Tlaxcala;
- j) Padrón y registros de acreditación de Delegados Estatales de las siguientes entidades federativas: Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Querétaro y Tlaxcala;
- k) Nombramientos de Delegados Estatales a la I Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto del presente y nombramientos de los Comités de Dirección Estatales de las siguientes entidades federativas: Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Querétaro y Tlaxcala;
- l) Proyecto de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos Reformados;

- m) Cuadro comparativo de reformas de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; y
 - n) Unidad USB con proyectos de los Documentos Básicos reformados y cuadros comparativos.
7. Que la Asamblea Nacional, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos conforme a lo dispuesto en el artículo 13, inciso b) de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“Artículo 13.- La Asamblea Nacional es la autoridad suprema, es la máxima instancia de decisión y apelación y es soberana. Sus resoluciones son obligatorias para todos los organismos y miembros de la Agrupación y sus facultades y funciones son:

(...)

b) Reformar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto, si así lo considera pertinente.

(...).”

8. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la I Asamblea Nacional Extraordinaria se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 15; 16; 17; y 22, inciso n); de sus Estatutos en razón de lo siguiente:
- a) La convocatoria fue expedida por la Dirección Política Nacional con más de ocho días naturales de anticipación y publicada en los estrados de la sede Nacional y de las sedes Estatales, señalando lugar, fecha y hora de su celebración y los puntos del orden del día para la celebración de la I Asamblea Nacional Extraordinaria.
 - b) La asamblea se integró por los miembros de la Dirección Política Nacional, Presidentes de los Comités Directivos Estatales, así como cincuenta y cinco delegados de las entidades federativas en donde la agrupación cuenta con delegaciones.
 - c) Asistieron sesenta y siete, de los sesenta y siete miembros convocados con derecho a participar en la asamblea.

- d) Las modificaciones a sus Documentos Básicos, fueron aprobadas por unanimidad.
9. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la I Asamblea Nacional Extraordinaria de la agrupación denominada “Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)” y procede el análisis de las reformas realizadas a los Documentos Básicos.
10. Que en la I Asamblea Nacional Extraordinaria llevada a cabo el día treinta y uno de agosto del presente, la agrupación en cita realizó modificaciones a sus Documentos Básicos, a efecto de cumplir con lo señalado en la resolución identificada con el número INE/CG24/2014, cuyo análisis se desarrolla en los considerandos subsecuentes.
11. Que en el considerando 28, inciso a) de la Resolución emitida por el Consejo General el día veintiuno de mayo de dos mil catorce, se determinó lo siguiente:
- “a) Por lo que hace a la Declaración de Principios, esta cumple parcialmente con lo establecido por el apartado V, numeral 15, inciso a) de “EL INSTRUCTIVO”, toda vez que:*
- *La asociación denominada “Movimiento de los Trabajadores Socialistas” establece los principios ideológicos que la distinguen; sin embargo, no señala ni se infiere la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. Lo anterior, en virtud de que ninguna asociación puede aspirar a ser agrupación política si no se compromete con los valores del sistema democrático.*
- En esa tesitura, si los fines de la agrupación política consisten en coadyuvar con el desarrollo de la vida democrática y la cultura política, en este sentido, su Declaración de Principios deberá incluir la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.”¹*
12. Que respecto a lo señalado en el apartado “a” del referido considerando 28, su cumplimiento puede constatarse con lo siguiente:

¹ Nota: El subrayado es propio.

- En el párrafo tercero del numeral 5 se añadió la obligación de la agrupación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. Asimismo, en el párrafo segundo del numeral 6 se agregó el compromiso a observar la Constitución y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

Dicho razonamiento se indica en el anexo CUATRO del presente instrumento. Por tal razón, precede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de la reforma citada.

13. Que por otro lado, en el Considerando 28, inciso b) de la Resolución emitida por el Consejo General el día veintiuno de mayo de dos mil catorce, respecto al Programa de Acción se determinó lo siguiente:

“b) En relación con el Programa de Acción, este cumple cabalmente con lo señalado por el apartado V, numeral 15, inciso b) de “EL INSTRUCTIVO”, en virtud de que:

- *La asociación denominada “Movimiento de los Trabajadores Socialistas” establece las medidas para realizar los postulados enunciados en su Declaración de Principios.*

No obstante, dicho Programa de Acción deberá precisar que, la ejecución de sus principios se llevará a cabo infundiendo el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.²

14. Que por lo que se refiere al Apartado “b” de dicho considerando, se constata con lo siguiente:

- Se agregó un tercer párrafo en la página 1 del Proyecto de Reforma, en el que se establece que la ejecución de su Declaración de Principios se llevará a cabo infundiendo el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

Dicho razonamiento se indica en el anexo CINCO del presente instrumento. Por tal razón, precede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de la reforma citada.

² *Ídem.*

15. Que en lo concerniente al considerando 28, inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día veintiuno de mayo de dos mil catorce, en relación con los Estatutos se determinó lo siguiente:

“c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el apartado V, numeral 15, inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

- *En lo que respecta al inciso c.1) del mencionado numeral la asociación cumple al establecer en su artículo 4, párrafo primero la denominación con la que se ostentará la Agrupación Política Nacional, esto es, “Movimiento de los Trabajadores Socialistas”. Sin embargo, deberá ostentarse como Agrupación Política Nacional, y homologarlo, toda vez que en algunas partes del texto se denomina a la agrupación con el nombre de asociación.*

(...)

- *En relación con el inciso c.3) del citado numeral, la asociación cumple parcialmente, en virtud de establecer el procedimiento para la afiliación, el cual será de forma libre, individual y pacífica; así como los derechos de los afiliados, entre los cuales se encuentran: el derecho de participación y a la libre manifestación de sus ideas, pero se omite el derecho a no ser discriminados, así como el de obtener información.*
- *En cuanto a lo señalado en el inciso c.4), de dicho numeral, el proyecto de Estatutos cumple parcialmente, ya que únicamente establece la integración de una Dirección Política Nacional y de un Comité Ejecutivo Nacional, pero no se indica cómo se integran la Asamblea Nacional, las Asambleas Estatales, ni los Comités Directivos Estatales; tampoco se precisa el nombre del órgano que presentará los informes a que se refieren los artículos 35, párrafo 7 y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Electoral Federal, en virtud de que se utiliza a lo largo del texto nombres indistintos como Secretaría de Administración y Organización, así como Secretaría de Administración o de Finanzas.*
- *Respecto del inciso c.5) del mencionado numeral, cumple parcialmente, toda vez que únicamente se señalan las funciones y facultades de la Asamblea Nacional, de la Dirección Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, pero no se establecen las funciones y facultades de las Asambleas Estatales. Se señala que la Asamblea Nacional estará integrada por delegados, sin especificar el número, ni el método para elegirlos. Tampoco se menciona en ningún artículo cómo se elige a*

las Asambleas Estatales; ni el periodo que durarán en el cargo los integrantes de las Asambleas Nacional y Estatales, así como el de la Dirección Política Nacional y los Comités Directivos Estatales.

- Por lo que se refiere al inciso c.6), del referido numeral, el proyecto de Estatutos cumple parcialmente, pues se señala al órgano facultado para convocar a la Asamblea Nacional y Asambleas Estatales, el plazo para emitir dichas convocatorias, (únicamente el requisito del orden del día) y la forma en que conocerán de las mismas. Sin embargo, no señala el órgano facultado para emitir las convocatorias a las sesiones de la Dirección Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales; los plazos para la emisión de las convocatorias respectivas, ni la forma en que se dará a conocer a los afiliados las convocatorias para las sesiones de estos órganos. Tampoco señala, para ningún órgano directivo, los demás requisitos que deben contener las convocatorias como son: fecha, lugar, hora y firma del órgano o funcionario facultado para emitir las.
- En relación al cumplimiento del inciso c.7) del citado numeral, la asociación cumple parcialmente, en virtud de que señala el quórum para la celebración de la Asamblea Nacional, sin precisarlo en el caso de las Asambleas Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional, la Dirección Política Nacional y los Comités Directivos Estatales; respecto a la toma de decisiones de sus órganos directivos precisa que serán tomadas por la mayoría; sin embargo, no se diferencia entre los asuntos que deberán tratarse en caso de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias y Asambleas Estatales. Tampoco se especifica el tipo de sesiones que celebrarán el Comité Ejecutivo Nacional, la Dirección Política Nacional y los Comités de Dirección Estatales.³

16. Que por cuanto hace al Apartado “c” del referido considerando 28, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:

- a) Sobre el inciso c.1) se observa que en el texto íntegro del proyecto de Estatutos se denomina correctamente a la figura jurídica como agrupación.
- b) En lo referente al inciso c.3), se adicionan al artículo 9 del proyecto de Estatutos las fracciones IX y X, en las cuales se establecen los derechos de los militantes a no ser discriminados y a la obtención de información.

³ Ídem.

- c) En cuanto al inciso c.4) en los artículos 12; 14; 15; y 38 del Proyecto de Estatutos se estableció la integración de la Asamblea Nacional, de las Asambleas Estatales y de los Comités de Dirección Estatal; y en el artículo 36, fracción VI del mismo documento se especificó que la Vocalía de Administración y Finanzas será la encargada de presentar los informes financieros al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.
- d) Respecto al inciso c.5), lo relativo al número de delegados que integran la Asamblea Nacional, el método para elegirlos y el tiempo que duran en su encargo, se especifica en los artículos 12 in fine; 18, párrafo tercero; 19, párrafo cuarto; 23, fracción III; y 67. Por lo que hace a las funciones y facultades de las Asambleas Estatales y del Distrito Federal éstas se enumeran en el artículo 23; la forma de elegir a los integrantes de las mismas y la duración de su encargo se establecen en los artículos 14; y 26. Finalmente, sobre la duración del encargo de los integrantes de la Dirección Política Nacional y de los Comités Directivos Estatales se especifica en los artículos 28, párrafo tercero; y 38, párrafo tercero, respectivamente.
- e) Sobre el inciso c.6) los requisitos que deben contener las convocatorias a las Asambleas Nacionales y Estatales, tanto ordinarias como extraordinarias, lo relativo se establece en los artículos 18, párrafo segundo, fracciones I a III; 19, párrafo segundo, fracciones I a III; 22, párrafo primero, fracción III; 24, párrafo segundo, fracciones I y II; y 25, párrafo tercero, fracciones I y II. Respecto a las convocatorias a las sesiones de la Dirección Política Nacional y de los Comités Directivos Estatales, específicamente: quién convoca, el tiempo necesario para emitirlas, tanto ordinaria como extraordinariamente, los requisitos que deben contener éstas y la forma en que se dan a conocer lo relativo se establece en los artículos 29, párrafos segundo al cuarto; y 39, párrafos segundo al cuarto. Por lo que hace al Comité Ejecutivo Nacional, dicha figura se deroga del Proyecto de Estatutos, cabe señalar que las facultades que anteriormente tenía conferidas, quedaron insertas en la propia Dirección Política Nacional.
- f) Lo concerniente al inciso c. 7) sobre los asuntos a tratar en las sesiones de las Asambleas Nacionales y Estatales, tanto ordinarias como extraordinarias, se subsana en los artículos 17, párrafo

segundo y tercero; y 23, párrafo segundo y tercero; lo relativo al quórum necesario para que sesionen las Asambleas Estatales se define en el artículo 21, párrafo primero ya que dicha situación se homologa a la Nacional como se observa en el artículo 26. Por lo que hace al quórum requerido y al tipo de sesiones de la Dirección Política Nacional y de los Comités Directivos Estatales, lo relativo se establece en los artículos 29, párrafos primero y quinto; y 39, párrafos primero y quinto. Por lo que hace al Comité Ejecutivo Nacional, dicha figura se deroga del Proyecto de Estatutos tal y como quedó asentado en el párrafo anterior.

17. Que por lo que se refiere a las observaciones realizadas al final del considerando 28, y que puntualizan lo siguiente:

- *“De la revisión integral del texto de los Estatutos se observa que dentro de la estructura señalada en el artículo 11 la Dirección en comento está constituida por la Asamblea Nacional y la Dirección Política Nacional; sin embargo, en el artículo 20 establece la integración de un Comité Ejecutivo Nacional, el que de conformidad con el artículo 23 tiene entre sus facultades la toma de decisiones. Por lo tanto se estima conveniente integrar a dicho Comité dentro de sus órganos de decisión, y señalar las formalidades para convocar a las sesiones correspondientes, así como establecer el porcentaje de votación para la toma de decisiones. Además, deberán determinar el número de integrantes, toda vez que en el proyecto se advierte que estaría compuesto por 2 personas; por lo que es necesario modificar la integración del órgano directivo en virtud de que la facultad conferida en el proyecto en mención, tiene efectos vinculantes para todos los afiliados.*
- *El artículo 22, inciso p) faculta a la Dirección Política Nacional para designar a un nuevo representante legal. Esta es una facultad de la Asamblea Nacional señalada en el Artículo 13, inciso d), por lo que deberá subsanarse tal contradicción.*
- *El artículo 29, señala que existirá una Secretaría de Administración o de Finanzas, y también se nombra como Secretaría de Administración y Organización, debe de establecerse la denominación que será utilizada. El mismo artículo menciona que representa legalmente a la Agrupación en sus relaciones ante entidades bancarias, comerciales, etc.; sin embargo, el artículo 35, párrafo tercero del proyecto de Estatutos, indica que es facultad del representante legal, por lo que se solicita aclarar.*

- *Respecto al artículo 31, señala que para definir la participación electoral de la Agrupación conforme a los Lineamientos del Código Federal electoral, se citará a una Convención Nacional Especial. Sin embargo, ésta no se encuentra contemplada en los órganos de dirección de la Agrupación y tampoco su integración, ni facultades. El mismo artículo 31, estipula que en la citada convención se aprobarán plataformas electorales; el artículo 32, señala que los militantes o afiliados activos que ocupen un cargo parlamentario tienen la obligación de sostener, difundir, defender y actuar de acuerdo a la Plataforma Electoral de la Agrupación; sin embargo, las Agrupaciones Políticas Nacionales solamente podrán participar en un Proceso Electoral Federal a través de un Acuerdo de participación firmado con algún partido político nacional, por lo que deberá subsanarse.*
- *El artículo 34, párrafo segundo menciona que los casos más graves serán sancionados con la suspensión de derechos y la separación de la Agrupación; sin embargo, no se establecen las hipótesis de casos graves y/o menos graves, ni cómo serán sancionados éstos, razón por la cual, es necesario señalar la sanción aplicable al caso concreto. Asimismo, es necesario que se integre a los Estatutos, el procedimiento sancionatorio, ya que únicamente se menciona que el presunto responsable tendrá derecho de audiencia y de presentar pruebas; sin embargo, no se establecen plazos para oír a las partes en conflicto, así como sustanciar el asunto y emitir una Resolución. El párrafo sexto, del mismo artículo menciona a la Dirección de los Comités de Dirección Estatales, siendo que en el texto se menciona a los Comités de Dirección Estatal, habría que precisar el nombre del órgano.*
- *Por otro lado existe una contradicción entre los artículos 13, inciso d) y 22, inciso e) en relación con el artículo 35 del proyecto de Estatutos, ya que el primero faculta a la Asamblea Nacional para designar al representante legal y el segundo señala que la Dirección Política Nacional elegirá de entre sus miembros a uno o algunos representantes legales y el último artículo establece que el representante nacional de la agrupación legal puede ser designado o revocado por la Dirección Política Nacional, por lo resulta necesario establecer en qué órgano recaerá la facultad de nombrar un representante legal.*
- *Cabe mencionar que el artículo 21, inciso f) señala como integrante de la Dirección Política Nacional, al vocal de control estatutario y disciplina. Sin embargo, es necesario que se nombre un órgano de vigilancia autónomo de cualquier órgano de dirección, así como su integración, facultades y obligaciones de sus miembros. Asimismo, debe señalarse que los cargos de los miembros del órgano de vigilancia son incompatibles con cualquier otro nombramiento de*

órganos de dirección de la Agrupación; lo anterior, con el fin de hacer prevalecer los postulados de legalidad, igualdad, justicia e imparcialidad.

- *Respecto al Transitorio Tercero se observa que la facultad para modificar el Estatuto recae en la Dirección Política Nacional, sin embargo, con base en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-404/2008, las decisiones fundamentales de toda agrupación política deben ser sometidas a la votación de los órganos que lo integran con base en sus normas estatutarias, por lo que, conforme al artículo 13, inciso b) deberá ser la Asamblea Nacional quien apruebe las reformas a los documentos básicos de la agrupación.*
- *Finalmente, es conveniente que se revise la redacción del proyecto en cuanto a sintaxis, así como también es necesario homologar la denominación de los órganos, ya que, en algunos casos se señala Asamblea General, cuando debe de ser Asamblea Nacional.”⁴*

18. Que por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el considerando anterior, su cumplimiento puede verificarse con lo siguiente:

- a) Como ya se mencionó, la figura del Comité Ejecutivo Nacional, se derogó del Proyecto de Estatutos, no obstante es preciso resaltar que las facultades que anteriormente tenía conferidas, quedaron insertas en la propia Dirección Política Nacional.
- b) El texto de los artículos 13, inciso d) y 22, inciso p) de los estatutos vigentes fue derogado, quedando conferida la facultad de nombrar a un representante legal, únicamente a la Asamblea Nacional, conforme a los artículos 33, fracción IV; y 64, párrafos séptimo al noveno del proyecto de Estatutos.
- c) Conforme a los artículos 13, fracción IV; y 36 del Proyecto de Estatutos, la Secretaría de Administración o Finanzas cambia de denominación quedando como Vocalía de Administración y Finanzas, su nombre se homologa a lo largo del documento. En este contexto, conforme al artículo 36, fracción IV se observa que, la

⁴ *Ídem.*

facultad de abrir cuentas bancarias se realizará de forma mancomunada, con el Presidente de la Dirección Política Nacional; finalmente, por lo que hace a la representación legal de la agrupación, tal eventualidad se define detalladamente en el artículo 64.

- d) Se elimina lo relativo a las referencias al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Convención Nacional Especial en el artículo 31 y en los artículos 50 al 52 del Proyecto de Estatutos se establecen los lineamientos que seguirá la agrupación en cita, en caso de que decida conformar algún Acuerdo de Participación con un Partido Político Nacional, en esta tesitura se elimina la figura de la Convención Nacional Especial, dado que la determinación de participar en un Acuerdo de Participación será de la misma Asamblea Nacional; además se elimina la mención a las Plataformas Electorales.
- e) Los artículos 62; 63; y 65 del Proyecto de Estatutos especifican como fundamentales los derechos de audiencia y defensa de los militantes, los plazos para sustanciación y resolución de conflictos, el procedimiento que tomará en cuenta la Comisión de Vigilancia y Disciplina para resolver y la tipificación de las sanciones. Respecto a la Dirección de los Comités de Dirección Estatales, dicha denominación desaparece del Proyecto en cita, sin afectar la funcionalidad de la agrupación en cuestión.
- f) Respecto a la elección del representante legal de la agrupación en comento, conforme a lo establecido en el artículo 64 la Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria, tendrá esa facultad de nombrar; mientras que la Dirección Política Nacional, conforme a la fracción IV del artículo 32, podrá ser el representante político de la misma.
- g) El artículo 21, inciso f) fue derogado y los artículos 53 al 61 del Proyecto de Estatutos establecen que la Comisión de Vigilancia y Disciplina es el órgano autónomo, encargado de la vigilancia al interior de la agrupación, además se detallan su integración, las facultades de la misma y de sus integrantes, así como la incompatibilidad de cargos y el supuesto de remoción de los mismos, por lo que prevalecen los postulados de legalidad, igualdad, justicia e imparcialidad.

- h) Las modificaciones y adecuaciones realizadas a los Documentos Básicos de la agrupación en cita se aprobaron en sesión de Asamblea Nacional, por lo que se cumple con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el juicio identificado con la clave SUP-JDC-404/2008, respecto a que las decisiones fundamentales de toda agrupación política deben ser sometidas a la votación de los órganos que la integran.
 - i) Por último, se hicieron las adecuaciones pertinentes al texto en comento, para lograr una sintaxis simple y clara, así como la homologación de los nombres de cada uno de los órganos con que cuenta la agrupación.
19. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia

*libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.***

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes."

20. Que asimismo, la Agrupación Política Nacional “Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)” realizó reformas a sus Estatutos que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones se encuentran en los siguientes artículos: 4; 6; 7, párrafos primero y segundo; 8; 9; 10; 11; 20; 21; 22, fracciones I, II, IV a IX e *in fine*; 23, párrafo primero; 24, párrafos primero y último; 25, párrafos primero y segundo; 27, fracciones I a III; 28, párrafos segundo y cuarto; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36, fracciones I a III, V, VII a XII; 37; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 64, párrafo segundo; 65, párrafo primero; 66; 68; 69; 70; 71; y 72.
21. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día primero de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“[...] de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.** (...)”*

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 22, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)”, que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General y a las que la agrupación política pretende dar cumplimiento.

22. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el

análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del proyecto de Estatutos.

23. Que para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:

- a) Aquellas modificaciones que se adecuan a la legislación electoral vigente, artículo 64, párrafo segundo.
- b) Se derogan del texto vigente, artículos: 6, incisos a) y b); 8, incisos d) y g); 10, párrafo primero, inciso d) y párrafo segundo; 21, párrafo segundo, inciso c); 22, incisos b), f) y j); 24, párrafos segundo y tercero, inciso i); 29 *in fine*; y 34, párrafo tercero.
- c) Modifican redacción, no cambian sentido: artículo 28, párrafo primero.
- d) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables, artículos: 4; 6; 7, párrafos primero y segundo; 8; 9; 10; 11; 20; 21; 22, fracciones: I, II, IV a IX e *in fine*; 23, párrafo primero; 24, párrafos primero y último; 25, párrafos primero y segundo; 27, fracciones I a III; 28, párrafos segundo y cuarto; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36, fracciones I a III, V, VII a XII; 37; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 65, párrafo primero; 66; 68; 69; 70; 71; y 72.

24. Que por lo que hace a las modificaciones al artículo precisado en el inciso a) del considerando anterior, en relación con la adecuación a la legislación electoral vigente se observa que:

- El texto se actualizó con la referencia a la denominación del Instituto Nacional Electoral.

25. Que los artículos de los Estatutos de la agrupación “Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)”, señalados en los incisos b) y c) del

considerando 26, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, en razón de lo siguiente: el inciso c) no contiene modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente. Por lo que hace al inciso b) la derogación de los artículos no causa menoscabo alguno al contenido de los Estatutos, o bien, al funcionamiento de los órganos de la agrupación política nacional. En consecuencia, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso d) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución.

26. Que en lo relativo a las modificaciones a los artículos señalados en el inciso d) del considerando 23 de esta Resolución, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, así como a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, las cuales consisten en:

La agrupación en comento modifica el nombre de su publicación mensual; precisa los requisitos que deben tomarse en cuenta para la afiliación; amplía los derechos de los militantes; señala como obligación de los militantes asistir a las oficinas de la agrupación para enterarse de las actividades de ésta; establece los procedimientos que deben considerarse para la celebración de las Asambleas Nacionales y Estatales; define las particularidades en el supuesto de una segunda convocatoria; amplía las facultades de la Dirección Política Nacional y especifica cómo se hace la sustitución o la reelección de sus integrantes; también las cuestiones que deben considerarse en caso de ausencia del Presidente o de los integrantes del órgano citado. Establece las facultades del Presidente de la Dirección Política Nacional, del Secretario General, de la Vocalía de Organización y de la Vocalía de Administración y Finanzas. Respecto a los Comités de Dirección Estatales señala sus objetivos, el periodo que durarán en su encargo, la forma en que se resolverán las renunciaciones o ausencias definitivas; así como, las facultades de los Comités, de sus Presidentes, de los Secretarios Estatales y de las Vocalías de Organización Estatal y de las Vocalías de Administración y Finanzas; de la organización de los Comités de Base, así como sus derechos; señala la posibilidad de

solucionar los conflictos de manera fraternal. Además se puntualiza el procedimiento para elegir a los integrantes de la Dirección Política Nacional, Estatales y de los candidatos a puestos de elección y representación popular a través de acuerdos de participación. Finalmente, puntualiza que la agrupación podrá disolverse por convertirse en partido político.

Del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

27. Que el resultado del análisis referido en los considerandos 12, 14, 16, 18, 20, 22, 23, 24, 25, y 26 de la presente Resolución se relacionan como anexos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS denominados “Declaración de Principios”, “Programa de Acción”, “Estatutos”, “Cuadro Comparativo de la Reforma a la Declaración de Principios”, “Cuadro Comparativo de la Reforma al Programa de Acción” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos” de la citada agrupación, que en tres, siete, treinta y seis, dos, una y setenta y cinco, fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
28. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada de fecha **xxxxxxxxxxxx**, del año en curso, el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 22, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; y 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución INE/CG24/2014; en ejercicio de las facultades que

le atribuyen los artículos 43, párrafo 1 y 44, párrafo 1, incisos j) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento de los Trabajadores Socialistas (MTS)” conforme al texto acordado por la I Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil catorce, en los términos de los considerandos de esta Resolución.

Segundo.- Comuníquese la presente Resolución en sus términos a la Dirección Política Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

Tercero.- Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.